

## RESOLUCIÓN No. 00995

### “POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, mediante Radicado No. **2018ER151116 del 29 de junio del 2018**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 58-57 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha dispuesto en las ventanillas de atención al usuario y en su página web la “Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Administrativo Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR98-F-A3-V2.0.)”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos (Decreto 1076 de 2015), aportando la documentación señalada a continuación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

Página 1 de 9

### RESOLUCIÓN No. 00995

7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
8. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que dado que la información se encontraba incompleta, la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a requerir a la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, mediante radicado No. **2018EE226467 del 27 de septiembre del 2018**, para que allegara la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, dicha información debía ser remitida en el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la presente comunicación.

Que dicho requerimiento fue recibido por el señor **JUAN MORALES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79. 799.019, el día 3 de octubre del 2018.

Que la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, mediante los radicados N° **2018ER251286 del 26 de octubre del 2018** y **2018ER278125 del 27 de noviembre del 2018**, solicitó prorroga con el fin de dar respuesta al requerimiento hecho por la entidad mediante radicado N° **2018EE226467 del 27 de septiembre del 2018**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado N° **2018EE294608 del 12 de diciembre del 2018**, como respuesta a la

## RESOLUCIÓN No. 00995

solicitud de prórroga presentada por el usuario mediante los radicados N° **2018ER251286 del 26 de octubre del 2018** y **2018ER278125 del 27 de noviembre del 2018**, procedió a otorgarle un mes (1) adicional, a partir del recibo de la presente comunicación, para radicar la información solicitada.

Que dicho oficio fue recibido por el centro de correspondencia de la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.**, el día 12 de diciembre del 2018.

Que, así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente No.**SDA-05-2018-2405**, resulta posible verificar que la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, no dio respuesta al requerimiento enviado por la entidad mediante radicado N° **2018EE226467 del 27 de septiembre del 2018**, es decir no dio cumplimiento a la totalidad de los documentos exigidos, ni tampoco solicitó por escrito un plazo adicional para aportarlos, tendiendo como plazo hasta el **día 12 de enero del 2019**, para radicar dichos documentos, y por lo tanto se concluye que no ha logrado acreditar el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 00995

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) El cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) El manejo de los recursos naturales; (iii) Adelantar las investigaciones, (iv) Imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) Empezar las acciones de policía pertinentes.

Esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

#### • Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos,*

## RESOLUCIÓN No. 00995

*comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Que de acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y regulado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24- 000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.



## RESOLUCIÓN No. 00995

- **Entrada en vigencia de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual estableció:

*“...**ARTÍCULO 1o.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:*

***Artículo 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

*Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”.*

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), señala los requisitos necesarios para la evaluación, del trámite de permiso de vertimientos, los cuales no fueron presentados en su totalidad conforme se habían requerido por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo anterior teniendo en cuenta que la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, no dio cumplimiento al requerimiento hecho por la entidad mediante radicado N° **2018EE226467 del 27 de septiembre del 2018**, teniendo como plazo hasta el día **12 de enero del 2019** para radicar dichos documentos, situaciones por la cual, esta Entidad, decide declarar el desistimiento en concordancia con lo manifestado por la Ley 1755 que señala:

*“(...) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e*

Página 6 de 9

## RESOLUCIÓN No. 00995

*instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, no dio respuesta al requerimiento enviado por la entidad mediante radicado N° **2018EE226467 del 27 de septiembre del 2018**, es decir no dio cumplimiento a la totalidad de los documentos exigidos, ni tampoco solicitó por escrito un plazo adicional para aportarlos, teniendo como plazo hasta el día **12 de enero del 2019** para radicar dichos documentos, y por lo tanto se concluye que no ha logrado acreditar el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental, éste Despacho deberá declarar desistido el trámite administrativo ambiental de Permiso de Vertimientos, solicitado mediante radicado No. **2018ER151116 del 29 de junio del 2018**.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y

## RESOLUCIÓN No. 00995

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el párrafo 1, artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada por la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, mediante Radicado No. **2018ER151116 del 29 de junio del 2018**, para el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 58-57 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-05-2018-2405.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para tal efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

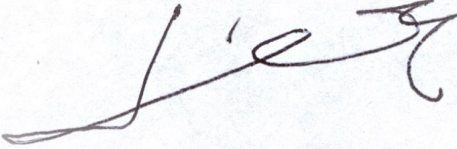
**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente Resolución a la Sociedad Comercial denominada **QUIMASLIM S.A.S.** identificada con Nit. 800.231.050-1, representada legalmente por el señor **OVIDIO MORALES CARDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.519.848, o quien haga sus veces en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 58-57 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



**RESOLUCIÓN No. 00995**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*EXPEDIENTE: SDA-05-2018-2405*  
*USUARIO: QUIMASLIM S.A.S.*  
*PROYECTO: JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES*  
*REVISÓ: FRANK MARQUEZ*  
*ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO*  
*CUENCA: TUNJUELO*  
*LOCALIDAD: TUNJUELITO*

**Elaboró:**

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C: 1065609790	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191018 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78114406	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	C.C: 1065609790	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191018 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/01/2019

**Aprobó:**

FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C: 78114406	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/01/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------